



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.941

"CARRIZO, SAMUEL ARIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 67.391 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.941-RQ, caratulada:
"Carrizo, Samuel Ariel s/ Recurso de queja en causa N°
67.391 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal
-mediante resolución del 7 de julio de 2016 (copia de fs.
60/61 vta.)- desestimó por inadmisible el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por
el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación,
contra la decisión de esa misma Sala que denegó el embate
de la especialidad respecto de la sentencia dictada por
el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial
de La Matanza, que mediante la modalidad de juicio
abreviado condenó a Samuel Ariel Carrizo a la pena de
catorce años de prisión, accesorias legales y costas por
resultar coautor penalmente responsable de los delitos de
robo agravado por el uso de arma de fuego y tenencia de
arma de guerra en concurso material entre sí (v. fs.
39/49 en relación a fs. 1/30).

Para arribar a tal decisorio, frente a la
denuncia de revisión meramente aparente del fallo
condenatorio en lo que atañe al monto de pena impuesto,
consideró que si bien el recurso se interpuso contra una

///

sentencia definitiva que superó los diez años de prisión "por lo que los requisitos de los artículos 379, 482, 484 y 494 del Código Procesal Penal se encuentran abastecidos"; empero "no sucede lo mismo con la carga de motivación suficiente que imponen los arts. 484 y 495 del mismo cuerpo legal" (fs. 61).

Ello así, "porque el recurso sólo aborda la conclusión dada por la Sala, pero no el análisis efectuado a fs. 76 vta., párrafos segundo, tercero y cuarto, lo que importa a sostener que si el impugnante se desentiende de las razones dadas en el pronunciamiento que impugna -pues no las critica ni refuta- la cuestión federal que se denuncia no puede tenerse por motivada. O lo que es lo mismo: el peticionante elabora una argumentación meramente teórica, que se desentiende de las constancias de la causa y de las razones dadas en la sentencia que impugna, y por ello, el recurso no exhibe -ni argumenta- las razones por las que, atento la totalidad de las circunstancias evaluadas, a criterio de la parte la pena finalmente impuesta resultaría arbitraria o inmotivada" (fs. 61 y vta.).

Concluyó que "la exigencia no es antojadiza sino esencial a los fines de la apertura de la vía extraordinaria, pues en definitiva, la admisibilidad del recurso se encuentra anclada no a una mera discrepancia dogmática, sino a la persistencia de un agravio concreto para el justiciable, que en consecuencia, debe explicitarse y argumentarse, extremo que en el presente no se verifica" (fs. 61 vta.).

II. Contra esa forma de decidir se alzó el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.941

doctor Nolfi, deduciendo por ante esta Suprema Corte de Justicia el recurso de queja que obra agregado a fs. 65/68 (conf. art. 486 *bis*, según ley 14.647).

Luego de transcribir los párrafos de la decisión que cuestiona, y bajo el título "Carga de controvertir todos los argumentos del TCP" (v. fs. 66 vta.) reseñó lo resuelto por el órgano intermedio al atender el recurso de casación.

Dijo que, como ya lo denunciara, lo así resuelto no implica una respuesta válida al planteo de la defensa; explicó que oportunamente sostuvo que la revisión resultaba superficial y aparente pues se limitaba a la homologación de las circunstancias mensuradas por el *a quo*, y que "el pretendido análisis efectuado a fs. 76 vta., párrafos 2do, 3ro y 4to... no es más que la homologación antes referenciada y de la cual se agravia esta parte" (fs. 67).

Continuó con que la sola mención de las circunstancias agravantes, aun cuando estén debidamente fundamentadas, no resulta suficiente a los fines de fundamentar el monto de pena finalmente impuesto; y señaló que en este caso la casación no sólo se limitó a homologar las agravantes computadas por el tribunal de juicio, sino que "olvidó" referirse a la circunstancia atenuante también meritada, cuando intentó dar fundamento a la excesiva pena aplicada (v. fs. cit.).

Concluyó que "lejos de tratarse de una argumentación teórica que no confronta los argumentos del 'a quo', nos encontramos ante una sentencia arbitraria, carente de fundamentación, la cual impone a mi defendido

///

un monto de pena el cual el TCP es incapaz de fundamentar" (fs. 67 vta.).

Luego, en cuanto a la "Motivación insuficiente del recurso al no exponer las razones por las que la pena debió haberse discernido en un monto menor" recordó que tanto en el recurso de casación como en el de inaplicabilidad de ley, se afirmó que debía imponerse el mínimo legal por cuanto el imputado carecía de antecedentes; frente a lo que el Tribunal de Casación afirmó que la sanción resultó debidamente motivada y que fue la defensa la que no expuso los motivos por los que entendió que la pena debió ser menor (v. fs. 67 vta.).

Finalizó con que surge evidente que la parte evidenció de modo contundente la insuficiente revisión efectuada por el tribunal intermedio, que se limitó a homologar las agravantes, omitiendo referirse a la atenuante también computada.

III. Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno al juicio de admisibilidad desplegado por la Sala III del Tribunal de Casación, la queja no prospera.

Ello pues, si bien el quejoso enunció en los títulos de los acápite a y b de su líbello las supuestas falencias del auto denegatorio, lo cierto es que el desarrollo de los mismos se dirige a cuestionar la conclusión adoptada en sede intermedia al momento de resolver el recurso casatorio. Y, como es sabido, es la decisión denegatoria (la que no concede el recurso extraordinario local) el exclusivo objeto impugnabile por la presentación directa, cuya motivación no puede tener



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.941

otro fin que la censura a la errónea inadmisión del remedio intentado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja impetrada por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Samuel Ariel Carrizo; con costas (arts. 486, 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2628